

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0183

Fecha 10 NOVIEMBRE 2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220170039601	Ordinario	AURORA SEPULVEDA BERRIO	MARIO ANTONIO QUINTERO GRISALES	Auto pone en conocimiento ADMITE A LA SEÑORA DENISE ROTH DELGADO SEPÚLVEDA COMO SUCESORA DE LA DEMANDANTE. RECONOCE PERSONERÍA AL ABOGADO JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	09/11/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05887318400120210004801	Ordinario	GLADIS EUGENIA ARANGO	DARIO AYALA JARAMILLO	Sentencia confirmada CONFIRMA Y ACLARA LA SENTENCIA APELADA. CONDENA AL DEMANDADO EN COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	09/11/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL


EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Sentencia N°: P-048
Magistrada Ponente: Claudia Bermúdez Carvajal
Proceso: Verbal – Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Demandante: Gladis Eugenia Arango
Demandado: Darío Ayala Jaramillo
Origen: Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal
Radicado 1ª instancia: 05887-31-84-001-2021-00048-01
Radicado interno: 2022-00214
Decisión: Confirma sentencia apelada
Tema: Presupuestos axiológicos Unión marital de hecho y sociedad patrimonial. De la necesidad de probar que la comunidad de vida alegada como sustento de la unión marital reclamada tiene vocación de permanencia y estabilidad – La parte demandada tiene la obligación de probar el hito final enrostrado en la contestación de la demanda – Valoración conjunta de los medios probatorios. – Interrupción de términos judiciales por el Covid19. Del deber del Juez de señalar con certeza los hitos temporales de la comunidad de vida.

Discutido y Aprobado por acta N° 414 de 2023

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la decisión adoptada en la sentencia proferida el 17 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal, dentro del presente proceso verbal de declaración de existencia y disolución de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuencial SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurado por la señora GLADIS EUGENIA ARANGO contra el señor DARÍO AYALA JARAMILLO.

1.- ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

La señora GLADIS EUGENIA ARANGO, a través de apoderado judicial idóneo, mediante escrito presentado el día 21 de abril de 2021, demandó en proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes al señor DARÍO

AYALA JARAMILLO, con la finalidad de que se efectuaran las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: *Declárese la existencia de la unión marital de hecho que conforman los señores GLADIS EUGENIA ARANGO y DARÍO AYALA JARAMILLO.*

SEGUNDA: *Declárese así mismo la constitución de la sociedad patrimonial de hecho entre los señores GLADIS EUGENIA ARANGO y DARÍO AYALA JARAMILLO.*

TERCERA: *Ordénese la inscripción en los libros de registro correspondientes"*

La causa petendi encuentra respaldo en los siguientes supuestos fácticos que el Tribunal compendia así:

Entre la señora GLADIS EUGENIA ARANGO y el señor DARÍO AYALA JARAMILLO se conformó una unión marital de hecho desde el año 2002, en forma libre y espontánea, haciendo vida en común como marido y mujer sin ser casados entre sí, ni con terceras personas y conviviendo bajo el mismo techo, en la vereda cañaveral abajo del municipio de Angostura (Antioquia).

Durante la vigencia de la aludida unión se concibió una hija de nombre ANGGIE LORENA AYALA ARANGO, actualmente mayor de edad, misma que fue reconocida voluntariamente por el padre ante la Notaría de Angostura, según se evidencia en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 33236340.

Entre los compañeros permanente no existe impedimento alguno para contraer matrimonio entre sí o con personas distintas.

Durante la vigencia de la Unión Marital *"se adquirió un lote de terreno con casa de habitación ubicada en el municipio de Angostura en el paraje cañaveral, conocido con el mismo nombre, con sus mejoras y anexidades y determinados dentro de los siguientes linderos: Por el norte con Juan Gómez; por un costado con Los Ayala Hijos de Cristóbal Ayala y Gerardo López; Por*

el pie con propiedad del vendedor; por el otro costado con el comprador. - Acto que se protocolizó mediante la escritura pública número 134 del 15 de septiembre de 2016 de la notaría única de Angostura y se inscribió en el certificado de libertad y tradición de la oficina de instrumentos públicos de Yarumal Antioquia, en el folio de matrícula inmobiliaria número 037-26098”.

La Unión Marital de Hecho entre los compañeros permanentes se encuentra vigente.

1.2. De la admisión y traslado de la demanda

Habiéndose encontrado satisfechos los requisitos legales de este tipo de asuntos, el Juzgado de conocimiento procedió a admitir la demanda por auto del 26 de abril de 2021, en el que se ordenó impartirle el trámite establecido en el art. 368 y siguientes del CGP, notificar al convocado y correrle traslado por el término de 20 días; y se denegó el embargo y secuestro del inmueble 037-26098, *"toda vez que según obra en el registro de instrumentos públicos, dicho bien no pertenece a ninguna de las partes”.*

El extremo pasivo se entendió notificado por conducta concluyente al haber conferido poder al profesional del derecho César Emilio Conto Lloreda y haber dado contestación al libelo genitor.

1.3. De la oposición

El apoderado del reclamado en su respuesta (archivo “03EscritoContestacionDemanda”) señaló que es cierto que los señores Gladis Eugenia Arango y Darío Ayala Jaramillo conformaron una unión marital de hecho, pero la misma no se encuentra vigente como se afirmó en la demanda, pues ya no conviven, *"no hacen vida en común como marido y mujer desde hace más de un año¹”,* e igualmente aceptó la existencia de la hija en común quien es mayor de edad.

Predicó que *"la señora Gladis Eugenia Arango, abandonó el hogar al conocerse que compartía sentimientos amorosos con el señor JUAN PABLO AYALA, con quien Gladys Eugenia decidió abandonar al demandado e irse de la Vereda en*

¹ La contestación de la demanda tuvo lugar el día 03 de agosto de 2021.

la que convivían y no se volvió a tener conocimiento de ella hasta mucho tiempo después (pasado un año). En estos momentos Darío Ayala Jaramillo, convive en unión marital de hecho con la señora LEIDY JOHANA CALLE CALLE, desde hace más de un año”.

Finalmente aceptó la adquisición del inmueble a que se hizo referencia en el escrito demandatorio y agregó que *"también se tenía un dinero en la cooperativa de Angostura, dinero con que se quedó la señora Gladis Eugenia Arango, al abandonar a señor Darío Ayala Jaramillo”.*

En ese orden, se reconoció la convivencia de los litigantes en una efectiva unión marital de hecho, pero se precisó que no acepta lo atinente al extremo final, toda vez que *“hace más de un año ellos ya no conforman esa unión”.*

Respecto de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, se indicó que *"su disolución y liquidación, se dio en su momento de mutuo acuerdo, Gladis Eugenia Arango recibió un lote y se le dio el dinero que teníamos en la cooperativa de Angostura”.*

Conforme a lo anterior la parte resistente presentó una única excepción de mérito, como sigue:

"(...) FALTA DE OPCIÓN O DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. - Esta excepción la fundo en los hechos y consideraciones descritos en la demanda. Al estar regulada la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la sociedad patrimonial en la ley 54 de 1990, la que en el art. 8 establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescribe en un año. - Siendo de aplicabilidad al presente caso, toda vez que DARÍO AYALA JARAMILLO y GLADIS EUGENIA ARANGO se encuentran separados física y definitivamente, hace más de un año, observándose, que al quedar solo el señor DARÍO AYALA JARAMILLO decidió convivir en unión con LEIDY JOHANA CALLE CALLE, con la cual convive por un periodo de 14 meses. Lo que avizora que ha transcurrido más del año de acontecida la separación con la demandante, motivo por el cual, lo concerniente a la declaración judicial de la existencia de la sociedad

patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, esta prescrita”.

1.4. De la restante secuencia procesal en la primera instancia hasta las alegaciones

De la excepción de mérito propuesta por el resistente se le dio traslado al polo activo (auto del 10-11-2021), quien permaneció silente dentro del término legal; luego de lo cual, la A quo mediante proveído del 24 de noviembre de 2021 fijó fecha para la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, acto que se llevó a efecto el 02 de marzo de 2022, en cuya diligencia no hubo ánimo conciliatorio, por lo que se practicó el interrogatorio de ambas partes, se estableció el tema del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas, también se agotó la etapa de control de legalidad, señalando que no se observaba ninguna causal de nulidad que viciara lo actuado hasta esa etapa procesal.

En la audiencia de instrucción y juzgamiento, llevada a cabo 17 de mayo siguiente, luego de la práctica de los medios confirmatorios, se dio paso a los alegatos de conclusión, oportunidad aprovechada por los apoderados de las partes quienes se pronunciaron en los siguientes términos:

- El apoderado de la demandante solicitó acoger las pretensiones de la demanda de declarar la existencia de la unión marital de hecho entre las partes desde con los extremos indicados primigeniamente, teniendo presente que el demandado desde la contestación dio por cierta la convivencia desde el año 2002 y lo único que rebatió fue el extremo final, indicando que tal aspecto se probaría en el debate probatorio.

Además, acotó que la parte demandada trató *"de manera maliciosa hacer creer al Despacho que, en efecto, existía una causal para contraer matrimonio, situación que no es cierta, no se probó, atendiendo a que si hay una declaración extrajuicio con la señora Lady está, pues, fue posterior en el tiempo en que duró la convivencia, es decir que en el momento en que iniciaron la convivencia hasta que la misma tuvo fin, ninguno de los dos tenía ningún impedimento”*. Agregó que las pruebas, testimoniales y documentales evidencian la veracidad de la existencia de la Unión Marital de Hecho que se reclama.

Ultimó que quedó debidamente probado la existencia de la unión marital de hecho alegada, *"atendiendo a que convivieron de manera reiterada sin ninguna interrupción durante más de 19 años; quiere decir lo anterior que, como consecuencia del nacimiento de la unión marital de hecho surgió una sociedad patrimonial, y en atención a lo anterior, el señor Darío de manera maliciosa realiza un contrato de compraventa mediante escritura pública, de manera dolosa, vuelvo y reitero con el fin de defraudar la sociedad patrimonial, situación que genera consecuencias a la parte que simuló la supuesta venta"*.

- **El mandatario judicial del convocado**, en esencia, señaló que no debe acogerse las pretensiones de la demanda, por cuanto no se probó la terminación de la unión marital, "dándose muy posiblemente la prescripción" de los derechos patrimoniales en favor de la señora Gladys Eugenia Arango.

Que igualmente está demostrado que hubo un mutuo acuerdo para liquidar la sociedad entre ellos constituida y que la demandante adquirió los bienes fruto de tal pacto, es así como no se cumplen los requisitos para una declaración de existencia unión marital de hecho que se deprecia.

1.5. De la sentencia de primera instancia.

El mismo 17 de mayo de 2022, se profirió el fallo de primera instancia, donde se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: *Declarar que entre Gladys Eugenia Arango y Darío Ayala Jaramillo existió una comunidad de vida permanente y singular por un término superior a los dos años, esto es del año 2002 hasta abril 6 de 2020.*

SEGUNDO: *Declarar en consideración al tiempo de la convivencia y de conformidad con el literal a) del artículo primero de la Ley 979 de 2005, que modificó el segundo de la ley 54 de 1990 (sic), que por razón de esta se conformó entre ellos una sociedad patrimonial.*

TERCERO: *Declarar que la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes se disolvió debido a la separación ocurrida el 6 de abril de 2020 y que habrá de liquidarse vía judicial o notarial.*

CUARTO: *Condenar en costas a la parte demandada, Darío Ayala Jaramillo, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se señala la suma de \$5.000.000, correspondiente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Líquidese por la Secretaría del Despacho.*

QUINTO: *Notificar el contenido de esta providencia de las partes presentes por estrados, advirtiendo sobre la procedencia del recurso de apelación”.*

Para arribar a tal determinación, la A quo, luego de hacer alusión a la ley 54 de 1990 y las modificaciones contempladas en la Ley 979 de 2005, respecto de los requisitos para poder declarar la efectiva existencia de una unión marital de hecho, centró su interés en el caso concreto y empezó por señalar que en el sub lite ninguna discusión se presentó en cuanto existencia de la unión marital de hecho entre la dupla Ayala Arango, en tanto, así lo confesó la parte demandada en la contestación al hecho primero de la demanda, razón por la cual *"la discusión gira en torno a la demostración de la fecha en que comenzaron a vivir juntos y cuándo ocurrió la separación física y definitiva de los compañeros, a efectos de la contabilización de términos prescriptivos"*; de igual manera, la iudex reseñó que tampoco ofrecía duda alguna que la pandemia COVID-19 influyó en la contabilización de los términos prescriptivos dada la suspensión acaecida desde el mes de marzo de 2020 que se prolongó hasta el 30 de junio del mismo año.

Fue así como luego de hacer alusión a los medios probatorios arrimados al dossier, concretamente la prueba testimonial y los interrogatorios de parte, de los cuales hizo un breve resumen, concluyó que dichos deponentes coincidieron en afirmar que *"la señora Gladys y el señor Darío, vivieron juntos de forma ininterrumpida desde el año 2002 y hasta el año 2020, que el señor Darío ya poseía una casa que estaba en obra negra al iniciar la convivencia y que el tiempo que duró la convivencia (...) ambos trabajaron para procurar*

arreglarla, adquirir más terrenos y unos animales que ahora se encuentran en manos del señor Darío”.

Evidenció que del "análisis conjunto de la prueba oral y documental recogida en el trámite de este asunto, no deja dudas sobre la efectiva convivencia que existió entre Gladys Eugenia Arango y Darío Ayala Jaramillo, toda vez que las versiones provienen de personas cercanas a la pareja por vínculos de sangre o de amistad, que por la misma razón conocieron la situación de aquellos”, que a lo anterior se aúna el hecho que desde "la contestación de la demanda el accionado admitió la convivencia que sostuvo con la demandante”.

En cuanto a la excepción de mérito propuesta por el llamado a resistir, "lo que entiende el Despacho como prescripción fundada en el artículo 8° de la ley 54 de 1990, que indica "las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros prescribe en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”; en estas condiciones no queda duda alguna que la demandante y el demandado convivieron y entre ellos existió una unión marital de hecho que perduró del año 2002 a abril de 2020, si partimos de la confesión efectuada por el accionado en el interrogatorio donde señala que dejó de vivir con Gladys el miércoles Santo del año 2020, constatado el calendario correspondiente a ese año (...) es más, si se toma como fecha la separación la que confiesa la actora, se tendría como tal el 18 de abril de 2020, de tal modo que si la demanda se presentó el 21 de abril de 2021, fue admitida el 26 de abril siguiente, notificada por estados a la parte actora el 27 de abril de 2021, notificándose el accionado de dicho admisorio por conducta concluyente el 3 de agosto de la misma anualidad, los términos se interrumpieron de marzo 16 de 2020 y hasta el 1° de julio del mismo año, con ninguna de ambas fechas abril 8 o abril 18 de 2020, operó el fenómeno prescriptivo de carácter extintivo alegado, en tanto, la presentación de la demanda tuvo la virtud de interrumpir el término que venía corriendo y finiquitó en agosto 8 de 2021”.

"Acreditado entonces como se encuentra que entre las partes se formó una unión marital de hecho, con la prueba regular y oportunamente allegada, de acuerdo con lo establecido en los artículos 164 y 165 del CGP, y como se prolongó por más de dos años después de la vigencia de la mencionada ley,

es necesario presumir que, como consecuencia de dicha unión marital de hecho se formó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; de tal suerte, el análisis conjunto de la prueba previamente referida conforme a las reglas de la sana crítica, no dejan dudas sobre la convivencia entre Gladys Eugenia Arango y Darío Ayala Jaramillo con las características de licitud, singularidad y estabilidad o permanencia exigidas en la ley sustancial, se demostró así mismo con la prueba oral que la comunidad de vida conformada entre Gladys Eugenia Arango y Darío Ayala Jaramillo, perduró por un tiempo superior a los dos años, toda vez que se mantuvo hasta abril 6 de 2020, porque si bien es cierto que ninguno de los testigos pudo precisar con exactitud la fecha en la cual se inició dicha convivencia o culminó, son constantes al indicar que fue desde el año 2002 y que hace 19 años viven juntos y se comportan como marido y mujer”.

"Ahora, si bien con la afirmación de la actual compañera sentimental del demandado, se pretendió demostrar que vive con Darío Ayala hace más de un año a la fecha de presentación de la demanda, lo cierto es que en su declaración menciona que hace vida de pareja con Darío desde el 02 de junio del año 2020, mientras que el demandado expone de manera diáfana en el interrogatorio absuelto que dejó de hacer vida en común con Gladys el miércoles santo del año 2020, lo que arroja, tal como se mencionó como data, el 6 de abril de dicha anualidad. En tal sentido, es viable también predicar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dentro de la cual se adquirieron bienes, habida cuenta que la separación física que puso fin a la unión que se había conformado, ésta consagrada como causal de disolución de la sociedad patrimonial en el numeral tercero del artículo quinto de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo tercero de la ley 979 de 2005”.

1.6. De la impugnación

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandada se alzó contra la misma, señalando que en el presente asunto *"desde el mismo momento que se contestó la demanda se dio a conocer una excepción de mérito consistente en la falta de opción o derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación”* y de dicho medio defensivo se dio traslado a la demandante,

quien optó por guardar silencio, *"es ahí que el juzgado de primera instancia ni siquiera debió admitir esta demanda por cuanto faltaba un requisito primordial, como era la de establecer la fecha de terminación de esta unión marital de hecho"*.

No obstante, el sedicente predicó que en el sub examine pese a que la accionante no indicó con exactitud la fecha de culminación de la convivencia marital, el juzgado de conocimiento estableció que la misma finiquitó el 06 de abril de 2020, siendo ello un yerro toda vez que de los medios probatorios, incluso los adosados por la actora, ninguno establece claramente la fecha de la terminación de esta unión marital de hecho y los otros testigos dan fechas muy distintas y que en procesos como el que nos atañe, es preciso establecer inequívocamente la terminación no simplemente suponerla, *"(...) por lo cual, no es de recibo los argumentos de la juez de primera instancia al dar a conocer que se terminó esta relación el 6 de abril del 2020, sin ningún testigo haber mencionado esta fecha, se mencionaron fechas aproximadas, pero no se mencionó la fecha que da a conocer la juez de primera instancia"*.

En esencia a lo anterior se circunscribió el recurso de alzada, pues si bien el apoderado del demandado abordó otros aspectos se tiene que los mismos aludieron a la consecución de bienes sociales y **tal aspecto no es del resorte de este proceso declarativo, sino del eventual litigio liquidatorio en caso de proceder el mismo.**

El recurso fue concedido en la misma diligencia en el efecto suspensivo, ordenándose la remisión del expediente al superior para que se surtiera la alzada.

1.7. Del trámite surtido ante el ad quem

Una vez arribado el expediente a esta Corporación, mediante auto del 16 de junio de 2022, se admitió la apelación en el efecto suspensivo, y se ordenó darle el trámite previsto para la apelación de la sentencia en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022; y consecuentemente, se le advirtió al recurrente que el término de cinco días para sustentar el recurso, comenzaría a correr al día siguiente a la ejecutoria de esa providencia y, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas, y que de no allegarse escrito de sustentación

se tendrían como tal, los argumentos expuesto en primera instancia, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción.

En efecto, durante el término de sustentación en segunda instancia la parte recurrente permaneció silente, motivo por el cual se procederá como se indicó en el aparte precedente, esto es, a desatar la alzada teniendo como derrotero los motivos de inconformidad expuesto ante la A quo en la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.

Superado el ritual propio de esta instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes:

2.- CONSIDERACIONES

2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose demandante y demandado legitimados tanto por activa como por pasiva, dado que la señora GLADIS EUGENIA ARANGO depreca del señor DARÍO AYALA JARAMILLO, la existencia de una unión marital de hecho y la consecuente declaración de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. La demanda está en forma. El despacho de origen es el competente para conocer del asunto en litigio primera instancia. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, en este caso se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva acotando que la misma queda delimitada a la inconformidad planteada por la parte recurrente de acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del CGP, la que se concreta a los aspectos referidos en la sustentación obrante en el numeral **1.6)** de este proveído.

2.2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATICA

En el sub-lite se tiene que lo buscado por la parte demandada al recurrir el fallo de primera instancia es la revocatoria de la sentencia para que, en su lugar, se fije como hito final de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre las partes, una época anterior a la definida por la A quo, es decir, el 06 de abril de 2020, calenda esta última que, en sentir del sedicente, no tiene respaldo probatorio, por cuanto, según lo argüido por el censor, ninguna de las pruebas adosadas, incluidas las traídas por la pretensora, establece claramente la fecha de la terminación de esta unión marital de hecho y, de contera, el sedicente pretende que se declare que en el sub lite operó la prescripción de los derechos patrimoniales derivados de la existencia de la unión marital de hecho, pues al momento de la presentación de la demanda, ya había transcurrido más de un año desde la separación de las partes.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde a lo atrás reseñado y a las razones de discrepancia del recurrente con la decisión impugnada, procede esbozar como problema jurídico para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada, el siguiente:

¿Culminó la convivencia de la señora Gladis Eugenia y el señor Darío el día 06 de abril de 2020 tal y como lo determinó la juez A quo, o por el contrario dicha ruptura acaeció en fecha anterior a la señalada por la falladora y, si consecencialmente, operó el fenómeno de la prescripción frente a los derechos patrimoniales?

Teniendo en cuenta que en este caso no hay discusión alguna sobre la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada entre los hoy contendientes y que el punto álgido de la alzada se centra en el extremo temporal final de las mismas, advierte este Tribunal que no se hace necesario abordar el estudio de los requisitos para la procedencia de la declaratoria solicitada, por lo que se dispondrá esta Colegiatura a abordar de entrada el examen del problema jurídico planteado para adoptar la decisión que corresponde a esta instancia

y determinar así si hay lugar o no a dar prosperidad a la pretensión impugnativa.

2.4. Del abordaje del único reparo formulado por el recurrente concerniente al extremo temporal final de la unión marital de hecho que se conformó entre las partes de cara a los medios probatorios obrantes en el plenario

A fin de determinar el extremo temporal final de la unión marital de hecho entre la señora GLADIS EUGENIA ARANGO y el señor DARÍO AYALA JARAMILLO, se hace preciso analizar las pruebas obrantes en el dossier para lo cual se hará una relación de las mismas. Veamos:

2.4.1. De la prueba documental

Con la demanda se aportó la siguiente documentación:

2.4.1.1) Copia del folio del registro civil de nacimiento del demandado, en la que consta que nació el 05 de septiembre de 1978, sin notas marginales alusivas a vínculo matrimonial (página 2-3 archivo "01Demanda&Anexos").

2.4.1.2) Registro civil de nacimiento de la demandante Gladis Eugenia Arango, del que se desprende que nació el 05 de febrero de 1981 (página 4-5 archivo "01Demanda&Anexos").

2.4.1.3) Registro civil de nacimiento de Angie Lorena Ayala Arango, hija de los litigantes, nacida el 23 de febrero de 2001 (páginas 6-7 archivo "01Demanda&Anexos").

2.4.1.4) Fotocopia de la escritura pública N° 134 otorgada el 15 de septiembre de 2016 ante la Notaría Única de Angostura, a través de la cual el señor Gilberto de Jesús Ayala Salazar enajenó un predio en favor del señor Darío Ayala Jaramillo, ubicado en zona rural del municipio de Angostura, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 037-26098 (páginas 8-12 archivo "01Demanda&Anexos").

2.4.1.5) Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 037-26098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, en cuyas anotaciones 04 y 05 obra tradiciones que de "cosa ajena" hizo el señor Darío Ayala Jaramillo, en favor de Oscar de Jesús López Barrientos y Wilmar de Jesús Ayala Jaramillo (páginas 13-14 archivo "01Demanda&Anexos").

2.4.1.6) Copia de declaración extra juicio rendida por los señores Darío Ayala Jaramillo y Leidy Johana Calle Calle, el día 02 de agosto de 2021, ante el Notario Primero de Yarumal, en la que aseveraron: *"que convivimos de manera continua e ininterrumpida, desde hace catorce (14) meses compartiendo lecho y techo, como compañeros permanentes. Manifestamos, además que la señora LEIDY JOHANA CALLE CALLE se encuentra en estado de gestación y que es el señor DARÍO AYALA JARAMILLO, quien responde económicamente por su compañera permanente en todo lo relacionado con salud, vivienda, alimentación y demás necesidades básicas, convivimos juntos bajo el mismo techo en la Vereda Cañaverel Abajo, área rural del Municipio de Angostura (Ant)"* (páginas 2-3 "03EscritoContestacionDemanda").

Al valorar los anteriores documentos, se otea que los mismos cumplen con lo dispuesto por el artículo 244 del CGP, en razón a que mientras la mayoría de ellos son públicos y se aportaron correctamente, teniéndose certeza del ente que los expidió, esto último igualmente acontece con los restantes y es así que frente a la declaración extra juicio cabe señalar que fue realizada ante notario público y tiene pleno mérito persuasivo; aunado a lo cual se tiene que ninguno de los medios documentales fueron objeto de réplica por la parte frente a quien se adujeron, por lo que tienen mérito demostrativo, aunque desde ahora, cabe señalar por este Tribunal que ninguna de la aludidas probanzas dan cuenta efectiva de la unión marital de hecho entre los señores Ayala-Arango, ni mucho menos el extremo final de la relación que es el punto central del recurso de alzada, dándose así por sentado, a criterio de este Tribunal, que dicho medios de convicción nada aportan a la resolución del presente litigio en esta instancia, al no tener relación con los argumentos propios de la apelación.

De otro lado, no se puede echar de menos el escrito demandatorio y la correspondiente contestación al mismo, que son precisamente los que delimitan las pretensiones y la resistencia, sirviendo de derrotero para el

pronunciamiento de la falladora, a quien en su laborío decisorio frente a las pretensiones de declaración de las uniones maritales de hecho, le corresponde cotejar lo pedido en los libelos incoativos con las pruebas obrantes en el plenario, a fin de dilucidar entre otros aspectos, lo relativo a la comunidad de vida entre las partes procesales, así como la singularidad, la permanencia y los extremos temporales en que se desarrolló la misma.

2.4.2. De la prueba oral

Esta se practicó en audiencia inicial celebrada el día 02 de marzo de 2022 donde se llevó a cabo el interrogatorio de ambas partes y en audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 17 de mayo del mismo año, según obra en audios dentro del expediente digital, así:

2.4.2.1. Interrogatorios de parte:

2.4.2.1.1) La demandante **GLADIS EUGENIA ARANGO** manifestó que en efecto convivió con el señor Ayala Jaramillo en la Vereda Cañaverl abajo del municipio de Angostura desde el mes de febrero de 2002 hasta el día 18 de abril de 2020; y que la ruptura de la vida marital se dio porque ella se “fijó en otra persona”.

Posteriormente la *A quo* centró su interrogatorio en los bienes propios de cada compañero permanente y los adquiridos en vigencia de la Unión Marital, aspecto respecto del cual tempranamente cabe advertir que escapa al análisis central del recurso de alzada, habida consideración que éste se circunscribe a la fijación de los extremos temporales en que se desarrolló la convivencia Ayala-Arango, concretamente el momento en que se finiquitó dicha relación, razón por la cual dichos tópicos no serán trasuntados en esta providencia al ser ajenos a la órbita competencial del recurso de apelación.

2.4.2.1.2) Por su parte, el señor **DARÍO AYALA JARAMILLO**, en su absolución de parte, corroboró que su convivencia con la suplicante se desarrolló en la Vereda Cañaverl abajo del municipio de Angostura, que todo el tiempo vivieron juntos y sin interrupciones, aseveró no recordar cuando empezaron a vivir juntos, pero que la separación definitiva sí tuvo lugar el

mes de abril de 2020, concretamente el miércoles Santo de dicha anualidad y que la relación terminó porque Gladys se fue con otra persona.

Posteriormente en dicho interrogatorio el señor Ayala Jaramillo hizo alusión a los bienes que él tenía antes de convivir con la pretensora y lo que adquirieron con posterioridad, sin que hubiese vuelto a aludir a su convivencia con la señora Gladis Eugenia, ni a los extremos temporales en que se desarrolló la misma.

Al realizar el análisis de las anteriores absoluciones de parte, cabe indicar que, como quedó planteado desde el inicio del proceso, a partir de la contestación de la demanda, respecto de la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes y el extremo temporal inicial, no existe controversia alguna, como, contrariamente, sí existe en cuanto a la fecha de terminación de la misma, contradicción en la que insistieron los aquí contrincantes en las declaraciones de parte por ellos vertidas; empero, desde ahora cabe advertir por esta Colegiatura, que la dicotomía en cuanto a la terminación de la convivencia entre los litigantes se torna mínima e irrelevante para los efectos propios de una posible prescripción de los derechos patrimoniales que surgen de la sociedad de hecho, como se verá delantamente; pues, mientras la parte demandante afirmó que la ruptura se dio el 18 de abril de 2020, el extremo resistente indicó de forma clara e inequívoca que dicha terminación tuvo lugar el miércoles santo de 2020, lo que claramente nos ubica en el 08 de abril de dicha anualidad, existiendo así apenas una diferencia de diez (10) días calendario entre las afirmaciones de las partes.

Conforme a lo anterior, se tiene que le asistió razón a la iudex al concluir que en el presente asunto el extremo final de la convivencia marital, se debe tener como debidamente probado por confesión de la parte demandada, pues pese a existir una diferencia mínima entre los dichos de las partes, la fecha indicada por el señor Ayala Jaramillo, esto es 08 de abril de 2020, es la que eventualmente puede acarrearle consecuencias adversas a él mismo o favorecer a su contraparte y, con ello, cumplir adicionalmente los demás requisitos del artículo 191 del CGP, como lo son la capacidad del confesante, no exigirse otro medio de prueba para tal fin, haber sido consciente y libre dicha atestación y versar sobre hechos personales del señor Ayala Jaramillo, razones éstas por lo

que habrá de conformarse el extremo final de la unión marital de hecho Ayala-Arango, respecto a lo cual imperioso de hace preciar que **el miércoles santo del año 2020, acaeció el 08 de abril y no el 06 de abril como quedó plasmado en la sentencia objeto de alzada.**

No obstante, a efectos de garantizar los derechos de la parte sedicente, esta Corporación procede a abordar el análisis de las restantes probanzas en orden a determinar, el extremo temporal final de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes cuya declaración se reclama.

2.4.2.2) De la prueba testimonial

2.4.2.2.1) La testigo **YURI ALEXANDRA CIRO SOTO**, quien es cuñada de la demandante, al ser compañera permanente de un hermano de la señora Gladis Eugenia, de nombre Diomedes Macías Arango, informó que reside en la vereda Cañaveral debajo de Angostura, pero que todo lo que conoció de la relación Ayala-Arango, le fue informado por su pareja (Diomedes Macías Arango) textualmente adujo: *"La verdad, pues en parte me contaron esa historia, porque yo pues conocí, pues al hermano de ella, y entonces en el transcurso, pues de que ya la conocí a ella, entonces ya me contaron, pues toda la historia de la de la relación de ellos en sí"*.

Posteriormente, la citada deponente manifestó: *"ellos convivieron, claro, cuando yo los conocí, ellos vivían juntos y ya, pues en el 2020, más o menos fue que ya ocurrió, pues la separación de ellos"*.

Prosiguió la declaración de la señora Ciro Soto haciendo alusión a los bienes de la pareja y la forma en que fueron conseguidos, señalando que lo que sabe al respecto es porque se lo han contado los familiares de la actora y por lo que ha visto desde hace ocho (8) años², que reside en la misma vereda, sin que, en todo caso, se haya vuelto a pronunciar sobre la terminación de la unión marital que aquí nos convoca.

2.4.2.2.2) Por su parte el declarante **DIOMEDES MAURICIO MACÍAS ARANGO** declaró que es hermano de la señora Gladis Eugenia y que la pareja Ayala-Arango fueron vecinos de toda la vida y que su hermana y el señor

² La declaración tuvo lugar el día 17 de mayo de 2022.

Darío iniciaron la convivencia cuando él (refiere a sí mismo el testigo) tenía 13 años, en el año 2002, sin tener claridad del mes preciso, y que dicha relación se prolongó en el tiempo de forma ininterrumpida hasta el año 2020, sin saber tampoco el mes.

Luego en su declaración, el citado testificante se limitó a referir a los bienes de los compañeros permanentes y la forma en que fueron adquiridos, situación que, insiste este Tribunal, a riesgo de fatigar, es ajena a la indagación propia de los extremos temporales en que se desarrolló la unión marital, razón por la cual no se hará alusión a esos dichos en el sub lite.

2.4.2.2.3) La deponente **NOELIA ARANGO ATEHORTUA**, madre de la pretensora, en su declaración dio a conocer que la convivencia de su descendiente con el señor Ayala Jaramillo, tuvo lugar desde el año 2002 y se prolongó hasta el mes de febrero de 2020, que cuando el señor Darío se fue a convivir con su hija tenía una casa en obra negra y en ella residieron siempre y fueron consiguiendo una tierra y unas reses que ahora tiene el señor Darío. Adicionalmente, dijo desconocer cuál fue el motivo de la separación y si hubo algún acuerdo entre ellos e igualmente ignora si el demandado le entregó algún terreno o vacas a su hija.

2.4.2.2.4) Finalmente la señora **LEIDY JOHANA CALLE CALLE**, actual compañera sentimental del señor Darío Ayala Jaramillo, afirmó que conoce de Gladys Eugenia y Darío desde que ellos se separaron, ya que la gente le comentó el caso y afirmó que actualmente convive de forma permanente con el convocado, ello desde el 02 de junio de 2020 y tienen un hijo en común de siete (7) meses de edad.

De la convivencia pretérita de la dupla conformada por Darío Ayala y Gladys Eugenia afirmó que lo que conoce lo supo por las personas de la vereda, quienes le informaron que la convivencia entre ellos se dio por espacio de 19 años y que se dejaron el miércoles santo de 2020. Indicó saber, por comentarios de su pareja, que solo tenían una casa, que no adquirieron nada su durante la convivencia.

Al hacer la valoración probatoria de las atestaciones adosadas al plenario conforme a las reglas de la sana crítica, se otea que en lo que corresponde a

la existencia de la unión marital de hecho entre los señores DARÍO y GLADIS EUGENIA, ninguna discordancia se dio en las versiones de los testigos, quienes percibieron de manera directa la convivencia permanente y continua que se dio entre la pareja, salvo la deponente LEIDY JOHANA CALLE CALLE, quien es la actual compañera del aquí resistente y cuya testificante dijo conocer a los contendientes después de que ellos se separaron y que su conocimiento acerca de los hechos objeto del debate probatorio es por los comentarios que ha escuchado de la gente y de su actual compañero, de lo que resalta con total nitidez que se trata de un testigo de oídas, puesto que lo que sabe sobre la mencionada convivencia emana de los comentarios efectuados por el hoy accionado, razón por la cual su dicho no ofrece mérito persuasivo, por cuanto a nadie le es lícito fabricar su propia prueba, frente a lo que cabe memorar aquí lo dicho por la jurisprudencia antes citada en el sentido que *"una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones (...)"*.

En cuanto al punto de disenso en esta litis, esto es, la fecha en que finalizó dicha convivencia, resulta evidente el desconocimiento general que todos los testigos tienen sobre este aspecto, pues ninguno de ellos tiene claridad al respecto, a punto que la señora Yuri Alexandra y su compañero permanente, señor Diomedes Mauricio, únicamente indicaron que la relación culminó en el año 2020, sin atender una fecha determinada o determinable de dicha anualidad, lo que no permite tenerse como atestaciones válidas a efectos de establecer el extremo final. Por su parte, respecto del dicho de la señora Noelia Arango Atehortúa, madre de la demandante, no obstante haber indicado que la relación de su hija y el señor Darío culminó en el mes de febrero de 2020, se advierte que tal aserto contraviene lo que incluso fue aceptado por el mismo demandado al señalar que la convivencia con la actora terminó el miércoles santo del año 2020, calenda esta que indiscutiblemente se remonta al mes de abril de esa anualidad, mes este último que concuerda con el informado por la señora Gladis Eugenia Arango, al señalar que su unión marital concluyó el 18 de abril de 2020 y, por tanto, la testificación de la señora Nohelia en relación con el día en que culminó tal unión marital no ofrece credibilidad alguna, máxime que tal testigo simplemente indicó que recordaba el mes de febrero, pero no dio cuenta de algún suceso de especial recordación que sustentara su dicho.

Lo anterior, implica que la determinación del extremo temporal final de la unión marital demandada, en el *sub judice* efectivamente y como se indicó en apartes precedentes, debe atender a la manifestación libre y voluntaria del señor Darío Ayala Jaramillo en su interrogatorio de parte, esto es, el 08 de abril de 2020 (miércoles santo de dicho año) pues con dicha atestación se cumplen todos los presupuestos establecidos en el artículo 191 del CGP, referidos a la confesión de parte, y en ese sentido habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, restando únicamente por determinar si basados en la fecha indicada, operó o no el fenómeno jurídico de la prescripción de los derechos patrimoniales propios de la declaración de unión marital de hecho.

En el contexto que viene de trasuntarse, advierte este Tribunal que de la valoración del conjunto probatorio acorde a las reglas de la sana crítica, como atrás se hizo se desgaja que la relación marital proclamada por el resistente no finiquitó en calenda anterior a la indicada por dicho opositor en su interrogatorio, incumpliendo así dicha parte con la carga probatoria que le incumbía conforme al artículo 167 del CGP, si pretendía demostrar una fecha anterior a la concluida por el Juzgado (6 de abril de 2020) y más aún a la confesada por él (abril 8 de 2020 que corresponde al miércoles santo por él referido como día en que culminó la comunidad de vida con su hoy contrincante) y de contera, si lo perseguido por tal extremo procesal era acreditar un eventual fenómeno prescriptivo, ello también le imponía la carga probatoria en tal sentido, y al no haber cumplido la misma, tal omisión conlleva a que tenga que soportar las consecuencias desfavorables de la falta de prueba de los supuestos fácticos sobre los que fundó su resistencia.

2.4.3. De la prescripción de los derechos patrimoniales

Determinado adecuadamente el extremo final de la unión marital de hecho Ayala-Arango, mismo que según el escaso material probatorio corresponde al 08 de abril de 2020, procede esta Sala de Decisión a esclarecer lo referido a la prescripción de los derechos patrimoniales por no haber demandado dentro del año siguiente a la ruptura o separación definitiva, conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 54 de 1990.

Sobre este tópico se evidencia totalmente claro que, en principio, el extremo activo debía incoar su acción máximo el día 08 de abril de 2021 al tener como

referente la fecha de terminación de la convivencia que se mencionó en el párrafo anterior; no obstante, es de público conocimiento nacional que con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por el Covid19, se suspendieron los términos judiciales entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020**, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio del igual año, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **levantándose dicha suspensión a partir de 1º de julio de 2020**, como expresamente se indicó en el artículo 1º del último compendio normativo en cita.

Atendiendo lo anterior, se tiene que en el *sub lite* al haber culminado la convivencia en un momento en que los términos judiciales estaban suspendidos por la emergencia sanitaria generada por el Covid19, la posibilidad de impetrar la demanda que hoy nos ocupa sólo puede contabilizarse a partir del 1º de julio de 2020, fecha en que se reanudaron los términos judiciales como claramente se mencionó en precedencia, razón por la cual el término previsto en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, in casu fenecía el 30 de junio de 2021, de donde se desprende, sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo en el cómputo del referido término de prescripción, que para este caso concreto, el fenómeno prescriptivo invocado por el accionado NO operó, si se tiene en cuenta que, en efecto, **el escrito demandatorio fue incoado el 21 de abril de 2021**, esto es, dentro de la oportunidad legal establecida en dicho compendio normativo.

Ahora bien, al analizar si operó la interrupción civil de la prescripción de que trata el artículo 94 del CGP, refulge claro que tal interrupción ocurrió en el sub examine, puesto que la notificación del extremo resistente tuvo lugar el día **10 de agosto de 2021**, por conducta concluyente, por cuanto el llamado a resistir confirió en esa calenda poder a un profesional del derecho y este último procedió a contestar el libelo genitor (archivo "04AutoEntiendeNotificadoConductaConcluyente" del expediente digital), es decir, dentro del término previsto en el artículo 94 del CGP para interrumpir el término de la prescripción, por haberse notificado dentro del año siguiente a la presentación de la demanda, situación que torna totalmente improcedente los reparos de la parte sedicente en torno a la prescripción de los derechos patrimoniales derivados de la declaratoria de la unión marital de hecho, por lo que habrá de confirmarse lo resuelto por la *A quo* en la

sentencia atacada.

Adicionalmente, solo en gracia de discusión, y a fin de tener en cuenta todos los escenarios que en materia de cómputo de términos prescriptivos nos evidencia el presente asunto, se tiene que incluso partiendo de que el extremo final de la convivencia Ayala-Arango lo fue febrero de 2020, (situación evidenciada por una testigo, respecto de la que se, repite, no corresponde a la fecha concluida por la judicatura) y teniendo como referente el primer día de ese mes, se puede concluir que tampoco operó el fenómeno jurídico de la prescripción para el asunto analizado, teniendo presente para ello, la ya mencionada suspensión de términos acaecida por la emergencia sanitaria que provocó el Covid19; situación que imprime total claridad que en ninguno de los escenarios debatidos en juicio, referidos a la fecha de finalización de la convivencia, tiene vocación de prosperidad la excepción de prescripción enrostrada por la parte resistente.

Finalmente y teniendo en cuenta que conforme al párrafo 1º del artículo 281 del CGP, en asuntos de familia el juez puede fallar ultra petita en los casos en que se haga necesario para prevenir controversias futuras de la misma estirpe, dable es señalar que, pese a que el extremo temporal inicial de la unión marital entre compañeros permanentes y consecuencial sociedad patrimonial señalado por la juez de primera instancia, esto es el año 2002 no fue objeto de reparo, lo cierto es que encuentra este Tribunal que omitió la juez al señalar una fecha cierta como inicial de dicha comunidad de vida, data esta que se torna relevante para el caso en que haya lugar a la liquidación judicial de la sociedad patrimonial conformada entre las partes y evitar futuras controversias alrededor de tal tópico, razón esta por la que desde ahora se dirá que teniendo en cuenta que entre las partes hubo unanimidad alrededor de que la convivencia inició en el año 2002 y que la accionante en su absolución dio a conocer que dicha comunidad de vida inició en el mes de febrero de ese año 2002, sin que frente a tal data se hubiese ventilado ninguna discusión por el demandado, este Tribunal teniendo en cuenta que no se indicó por la actora la fecha exacta de dicho hito inicial, se tendrá como tal el último día del precitado mes, lo que permite colegir que **el comienzo de la convivencia entre tal pareja tuvo lugar el 28 de febrero de 2002**, tópico este que será objeto de aclaración en la parte resolutive de esta providencia.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, al haberse demostrado fehacientemente que entre el señor Darío Ayala Jaramillo y la señora Gladis Eugenia Arango existió una comunidad de vida permanente y singular que inició en el año 2002 y culminó el 08 de abril de 2020, no hay lugar a aplicar la norma sustantiva que establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros y, por consiguiente, el medio exceptivo que se basó en dicha situación puntual, debe ser desestimado, tal como acertadamente lo decidió la *A quo*, dando así paso a la prosperidad de las pretensiones de la parte actora, que sí demostró las premisas fácticas en que las fundamentó, razón por la cual, la sentencia impugnada está llamada a ser confirmada, aclarando que la fecha final corresponde al 08 de abril de 2020, miércoles santo, y no al 06 del mismo mes y año, como lo definió la juez de primera instancia.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencida la parte recurrente, se hace pertinente condenar en costas en la presente instancia al accionado y a favor del extremo activo, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas mediante auto por la Magistrada Ponente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva, en armonía con los considerandos, pero se **ACLARAN** los numerales PRIMERO y TERCERO de la parte resolutive, en el sentido de indicar que el hito temporal inicial de la unión marital de hecho y consecencial sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada por los señores GLADIS EUGENIA ARANGO contra el señor DARÍO AYALA JARAMILLO es el 28 de febrero de 2002 y que el extremo final de la

misma corresponde al 08 de abril de 2020 y no al 06 del mismo mes y año, como desafortunadamente lo indicó la *A quo*.

SEGUNDO.- CONDENAR al demandado al pago de costas en la presente instancia a favor de la parte demandante. Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho se fijarán mediante auto de la Magistrada Ponente, acorde a la motivación.

TERCERO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(CON FIRMA ELECTRONICA) **(CON FIRMA ELECTRONICA)**
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA **DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN**
MAGISTRADO **MAGISTRADO**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7c40b5db9651afaf9c9d0eb07794dfacc9988d60084a668cdf7c118fe9c98c**

Documento generado en 09/11/2023 03:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal -simulación
Demandantes: Aurora Sepúlveda
Demandados: Mario Antonio Quintero Grisales
Asunto: Sucesión procesal – reconoce
personería
Radicado: 05615 31 03 002 2017 00396 01

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, reiteró la petición formulada, tendiente a reconocerse como sucesora procesal de la actora, a **Denise Roth Delgado Sepúlveda**.

La sucesión procesal es una institución consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso. Se produce en el caso del fallecimiento de un litigante o declarado ausente o en interdicción; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación es que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, con los herederos o el correspondiente curador, con el fin de ocupar su posición procesal y permitir la defensa de sus intereses.

Justamente, la sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. Ella opera *ipso jure*, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición.

En el presente caso se aportó el registro civil de defunción que da cuenta del fallecimiento de la demandante **Aurora Sepúlveda Berrio**, hecho acaecido el 30 de septiembre de 2022; al igual, se acreditó el parentesco que hubo entre la difunta y la señora **Denise Roth Delgado Sepúlveda** (en su condición de hija).

Así las cosas, por tratarse de un proceso verbal, en el que la pretensión tiene un contenido patrimonial, resulta procedente admitir a la señora **Denise Roth Delgado Sepúlveda** como sucesora de la demandante, pues el nexo de consanguinidad fue debidamente acreditado con los registros correspondientes.

De otra parte, en los términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado **Juan Felipe Vélez Gómez**, portador de la **T.P. No. 87420 del C.S. de la J.**, para actuar en representación de la señora **Denise Roth Delgado Sepúlveda**.

En firme este auto, procédase a la devolución de los expedientes físico y digital al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80e1fd2aaaf796916ba9c7c878bab6e11179e18bce4719359cc21526f36c79d**

Documento generado en 08/11/2023 05:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>